

Oficio

		Fecha	Cd. del Carmen, Camp. 13 de diciembre de 2019
Remitente	Pemex Exploración y Producción Dirección General Subdirección de Producción Región Marina Noreste Administración del Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap Coordinación del Grupo Multidisciplinario de Cartera de Proyectos y Programación	Número	PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-CGMCPP-125-2019
		Número de expediente	
		Antecedentes:	
Destinatario	Lic. Socorro Carbajal Ronquillo Coordinación de Atención y Mejora	Número(s):	PEP-DG-SPRMNE-CAM-260-2019
		Número único de expediente:	
		Fecha(s):	3 de diciembre de 2019
Asunto:	Respuesta a la solicitud de acceso a la información No. 1857500160519.	Anexo	<input type="checkbox"/>

Conforme al procedimiento para la atención de las Solicitudes de Acceso a la Información y respecto a la solicitud turnada por la Unidad de Transparencia con folio No. 1857500160519, le informo lo siguiente:

- No. de folio INFOMEX:** 1857500160519
- Información solicitada:** "Toda la información y documentación generadas por derrames de hidrocarburos en la Terminal Marítima de Cayo Arcas en el mes de octubre del 2019, incluyendo medidas adoptadas, fotografías, videos, informes, reportes, cuantificación de daños, volumen del petróleo derramado, etc." (sic).
- Unidad administrativa Responsable:** Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap
- Carácter de clasificación:** Reserva total (5 años).
- Fundamento legal:** **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
- Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
 - ...
 - VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
 - ...
 - VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
 - ...
 - X. Afecte los derechos del debido proceso;*
 - XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
 - ...



PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-CGMCPP-125-2019

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;



PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-CGMCPP-125-2019

*III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

...

Vigésimo noveno. *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

...

Motivación:

Existen elementos suficientes para clasificar totalmente la información objeto de la solicitud de información que nos ocupa, dado que se encuentra en proceso deliberativo un procedimiento administrativo que inició el 23 de octubre de 2019, y su divulgación hasta no causar estado, pudiera viciar la resolución de la autoridad al interferir con los criterios de imparcialidad del debido proceso, además de que dado que se trata de un acontecimiento suscitado en una instalación calificada como estratégica para el Estado, se pudiera propiciar un riesgo real de perjuicio significativo al interés público y seguridad nacional y de las personas, por la obstrucción de las actividades de exportación de hidrocarburos desarrolladas en las instalaciones petroleras que se encuentran operando en cercanías de Cayo Arcas.

Actualmente la información solicitada es objeto de revisión y deliberación por las autoridades competentes, quienes se encuentran desarrollando los procedimientos administrativos correspondientes a las facultades que les fueron otorgadas. En este sentido, la divulgación y posible publicitación de la información solicitada, pudiera interferir en los principios del debido proceso, por la presión que se pudiera ejercer por los medios y grupos de interés. Asimismo, instituciones especializadas se encuentran realizando estudios, muestreos, dictámenes, etc., como parte del proceso deliberativo de las acciones desarrolladas por PEP, para la atención de los eventos presentados en el mes de octubre en nuestras instalaciones.

PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-CGMCPP-125-2019

Por otro lado, al ser Cayo Arcas un área de sensibilidad ambiental, Organizaciones Ambientalistas no Gubernamentales (ONG's) pudieran realizar acciones de "sabotaje" a nuestras instalaciones y/u operaciones, tales como la interferencia o el bloqueo, las cuales en caso de presentarse, no solo no beneficiarían al ambiente, sino que inclusive pudieran ponerlo en riesgo, al afectar las operaciones en nuestras instalaciones, las cuales tienen calidad de estratégicas, entendiendo además que en éstas se desarrollan actividades de exportación de crudo, con lo que se estaría comprometiendo la seguridad nacional y por ende el interés público, pudiendo provocar pérdidas a la empresa y al Estado Mexicano, además de los riesgos a la vida humana que implicaría la presencia de personal no autorizado en las cercanías de las instalaciones petroleras.

En este sentido, no debemos perder de vista que conforme a lo establecido en el Art. 23 de la **Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos**, la información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de Seguridad Nacional, ya que el Estado Mexicano contempla como amenaza a la Seguridad Nacional todo acto tendiente a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos (fracc. XII del Art. 5 de la Ley de Seguridad Nacional), definiendo a las instalaciones estratégicas como todos los espacios, inmuebles, construcciones, equipos y demás bienes destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

Entendiendo que, en su visión más amplia, una instalación estratégica no es únicamente un edificio o un terreno, sino es todo aquello que permite el buen funcionamiento de un sistema, una organización o una institución, por lo que una instalación estratégica puede incluir terrenos, edificios, bodegas, canales de distribución, equipos, conexiones, *software*, personal, etc. siendo las instalaciones marinas de PEMEX clasificadas para tal efecto como "Instalaciones AAA" por el Grupo de Coordinación para la Atención de las Instalaciones Estratégicas (GCIE).

Lo antes expuesto cobra sustento adicional a través de la tesis aislada cuyo contenido se reproduce a continuación:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia,

PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-CGMCPP-125-2019

recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. LOCALIZACIÓN.- Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000234, PRIMERA SALA, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pág. 656, Tesis Aislada (Constitucional), [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. PRECEDENTE.- PRIMERA SALA. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Al efecto y conforme al Artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a aplicar la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General, manifestándose lo siguiente:

- **Riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud de que con la entrega de la documentación solicitada, se haría pública la información que actualmente se recopila mediante el procedimiento administrativo en proceso deliberativo y su divulgación hasta no causar estado, pudiera viciar la resolución de la autoridad al interferir con los criterios de imparcialidad del debido proceso, además de que se pudiera propiciar un riesgo real de perjuicio significativo al interés público y seguridad nacional y de las personas, por la obstrucción de las actividades de exportación de hidrocarburos desarrolladas en las instalaciones petroleras que se encuentran operando en cercanías de Cayo Arcas.

- **Perjuicio que supera el interés público**, toda vez que de hacerse pública la información solicitada en atención de un interés particular, se estaría afectando el interés general, ya que actualmente la información solicitada es objeto de revisión y deliberación por las autoridades competentes, quienes se encuentran desarrollando los procedimientos administrativos correspondientes a las facultades que les fueron otorgadas. En este sentido, la divulgación y posible publicitación de la información solicitada, pudiera interferir en los principios del debido proceso, por la presión que se pudiera ejercer por los medios y grupos de interés. Asimismo, instituciones especializadas se encuentran realizando estudios, muestreos, dictámenes, etc., como parte del proceso deliberativo de las acciones desarrolladas por PEP para la atención de los eventos presentados en el mes de octubre en nuestras instalaciones.

Por otro lado, al ser Cayo Arcas un área de sensibilidad ambiental, Organizaciones Ambientalistas no Gubernamentales (ONG's) pudieran realizar acciones de "sabotaje" a nuestras instalaciones y/u operaciones, tales como la interferencia o el bloqueo, las cuales en caso de presentarse, no solo no beneficiarían al ambiente, sino que inclusive pudieran ponerlo en riesgo, al afectar las operaciones en nuestras instalaciones, las cuales tienen calidad de estratégicas, entendiéndose además que en éstas se desarrollan actividades de exportación de crudo, con lo que se estaría comprometiendo la seguridad nacional y por ende el interés público, pudiendo provocar pérdidas a la empresa y al Estado Mexicano, además de los riesgos a la vida humana que implicaría la presencia de personal no autorizado en las cercanías de las instalaciones petroleras. Todo ello supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad.

8
D

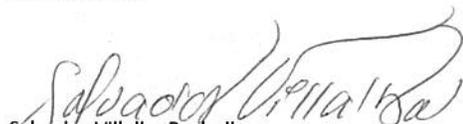
PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-CGMCPP-125-2019

- **Principio de proporcionalidad**, en virtud de que clasificar como reservada la información que forma parte de un procedimiento administrativo en proceso deliberativo, no afecta el interés público y es una medida mínima para evitar que se pudiera viciar la resolución de la autoridad al interferir con los criterios de imparcialidad del debido proceso, y que pudiera presentarse algún acto en perjuicio significativo al interés público y seguridad nacional y de las personas, por la obstrucción de las actividades de exportación de hidrocarburos desarrolladas en las instalaciones petroleras que se encuentran operando en cercanías de Cayo Arcas.

Cabe mencionar, que la información de que se trata ha sido plenamente identificada por este Activo de Producción, por ende, se solicita que por su conducto se gestione ante el Comité de Transparencia de PEP, la confirmación de la clasificación de reserva total de la misma.

Le envió un cordial saludo.

Atentamente,



Salvador Villalba Borbolla
Enlace para la atención de las S.A.I. del APKMZ

G.c.p. Victor Hugo López Bautista
Ignacio Martín De la Torre Arellano
Alfredo Uribe Rosas

Ayudantía Técnica del APKMZ.
Coordinación del Grupo Multidisciplinario de Cartera de Proyectos y Programación.
Coordinación del Grupo Multidisciplinario de Operación de Pozos e Instalaciones, Sector B.

Elaboró / Revisó: Jorge Castellanos Correa Ext. (801) 2-22-72

